

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JENNY CANELA FERNÁNDEZ
PROMOVENTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM: NEPR-RV-2020-0046

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de mayo de 2020, la Promovente, Jenny Canela Fernández, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso Solicitando una Revisión Formal de Factura* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ En su *Recurso de Revisión*, la Promovente alegó facturación excesiva por parte de la Autoridad, en la factura de 6 de abril de 2020, por la cantidad de \$6,049.54, referente a la cuenta número 2338291000, que está a su nombre.²

El 25 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. El mismo día, la Autoridad solicitó, mediante moción debidamente fundamentada, una Orden del Negociado de Energía para que se les permitiera entrada a los empleados de la Autoridad al contador ubicado en la propiedad de la Promovente, ello con el propósito de realizarle una prueba, debido a que el mismo estaba encerrado e inaccesible. Mediante Orden emitida el 16 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía le ordenó a la Promovente que coordinara tres fechas con la Autoridad, con el propósito de permitirle acceso al personal de ésta para la realización de la prueba del contador.

El 23 de noviembre de 2020, las partes fueron citadas para la Conferencia con Antelación a la Vista, a celebrarse el 19 de enero de 2021 y para la Vista Administrativa, a celebrarse el 26 de enero de 2021.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² El Recurso de Revisión Formal de Factura fue presentado por la Lcda. Carmen I. Díaz Romero, en representación de la Promovente.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

El 17 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En el mismo, la Autoridad informó haber inspeccionado el contador ubicado en la propiedad de la Promovente el día 12 de diciembre de 2020, cuyo número era el W002947. Alegó que dicho medidor fue retirado y sustituido por otro contador por empleados de la División de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica ("ICEE") debido a que hallaron uso indebido de energía por intervención con el contador. Que esta evidencia cambiaría sustancialmente la cantidad de kilovatios que debieron ser facturados a la Promovente por su consumo eléctrico, no solamente en la factura que es objeto del *Recurso de Revisión*, sino en todas las facturas que la Autoridad determine no se pudo medir adecuadamente el consumo de energía eléctrica en la cuenta de la Promovente. Ante esta situación, la Autoridad solicitó la desestimación del *Recurso de Revisión*, pues entiende que tiene jurisdicción primaria para atender casos de uso indebido de energía por intervención con el contador.

En atención a la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la Autoridad y, luego de varios incidentes procesales en el caso referente a re-señalamientos de Vistas por conflicto en el calendario de las abogadas de las partes, el Negociado de Energía citó a las partes a una Vista, a celebrarse el 9 de marzo de 2021, con el propósito de discutir la moción dispositiva presentada por la Autoridad.³

El día de la Vista, compareció la licenciada Carmen I. Díaz en representación de la Promovente. Por su parte, la Autoridad compareció representada por la licenciada Rebecca Torres Ondina, junto a la testigo, Darleen Fuentes. Previo a la correspondiente argumentación, las partes solicitaron un breve receso para dialogar sobre el caso y para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional. Reanudada la Vista, las abogadas de ambas partes informaron haber llegado a un acuerdo que daba fin a las controversias planteadas en el *Recurso de Revisión* de epígrafe.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Aviso de Desistimiento*. En dicho escrito, las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional que daba fin a las controversias planteadas en el *Recurso de Revisión* presentado, por lo cual la Promovente solicitó el desistimiento del mismo, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el

³ El Negociado de Energía citó a las partes para dicha fecha mediante Orden emitida el 29 de enero de 2021.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva o una moción de desestimación, un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso**”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el caso de epígrafe, las partes presentaron un *Aviso de Desistimiento* mediante el cual informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional. En dicho escrito, la Promovente solicitó el desistimiento, con perjuicio, del *Recurso de Revisión* presentado.

Por tanto, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntaria de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del *Recurso de Revisión* presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión

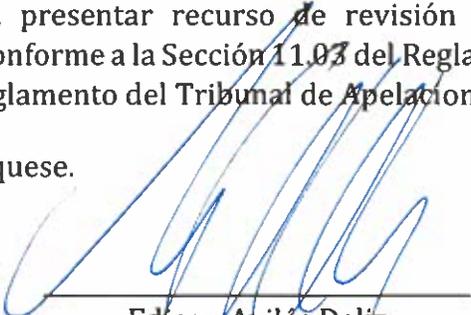
⁵ *Id.* Énfasis suplido.



empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

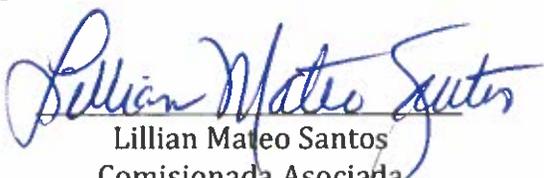
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



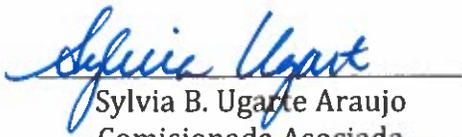
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0046 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y abogada042003@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Lic. Carmen I. Díaz Romero

Urb. Eduardo J. Saldaña
C17 Ave. Rodríguez Ema
Carolina, PR 00983

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

